CONSTANCIA SECRETARIAL:
A despacho de la Señora Jueza, el presente proceso informándole que el miércoles 7 de abril 2021 la parte demandada contestó la demanda, presentó anexos y formuló excepción previa, la cual de conformidad al Decreto 806 de 2020 ha quedado surtido el traslado de la contestación y la excepción, pues se remitió el correo a este Despacho con copia a la apoderada judicial del demandante, sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Pronunciarse sobre la excepción previa del numeral 9 artículo 100 del C.G.P., "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., dentro del presente proceso.

I. SÍNTESIS DE LA EXCEPCIÓN:

La apoderada judicial de la parte demanda, propone la excepción previa del numeral 9 artículo 100 del C.G.P., "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" como quiera que no se vinculó como codemandado al propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos y quien hace la veces también de empleador del demandante en la presente causa, la que fundamenta en el hecho que considera necesario e importante su vinculación, pues considera que este es responsable de los actos u omisiones que provoca el daño y que el demandante pretende el resarcimiento.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

Surtido el traslado de este exceptivo a la parte contraria, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la parte guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas tienen como finalidad, corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria.

Las excepciones previas son defensas del demandado que, en estricto sentido, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que el litigio se enderece hacia sentencia de fondo que ponga fin a la contienda judicial. Con la expedición del Código General del Proceso, las excepciones que pueden interponerse, han quedado taxativamente señaladas el artículo 100, siendo la que particularmente llama la atención del Despachoen esta oportunidad, corresponde a la falta de integración del litisconsorcio necesario.

El medio exceptivo del litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. La demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas las personas involucradas.

La figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluridad de sujetos bien sean activos o pasivos. En tal hipótesis, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno de los ligados por aquella, sino necesariamente con todos, así podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, determinada la noción de la excepción del litisconsorcio necesario, entrará este Despacho a analizar si en el sub judice, se configuran o no la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Para el caso y con el fin de determinar si se trata de un litisconsorcio necesario, cabe destacar que de conformidad con la literatura jurídica existe el litisconsorcio necesario y el facultativo, y la diferencia entre sí es que en el facultativo hay pluralidad de parte por voluntad del interesado, pero "podría ejercitar la acción en procedimientos separados y obtener sentencias favorables", mientras que el litisconsorcio necesario se produce cuando la obligación de concurrir deriva de la naturaleza del litigio o por disposición legal, de manera que haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, de ahí que la tesis que sostiene el Despacho es que no es necesario vincular al propietario del inmueble ni a la empresa CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S NIT 805027728-0, representada legalmente por el señor Luis Enrique Patiño Arbelaez, pues con su comparecencia o no al proceso, es posible emitir sentencia de fondo en la litis.

Lo anterior por cuanto la demanda presentada versa sobre la responsabilidad civil extracontractual con fundamento en el mal estado de unas líneas eléctricas de propiedad de la demandada, para lo cual deben analizarse los elementos constitutivos de dicha pretensión, esto es, el hecho dañoso, la culpa y el nexo de causalidad entre estos y si recae en cabeza en la demandada, sin que en dicho análisis tenga cabida necesaria la relación contractual que pueda existir entre el propietario del inmueble donde se encontraba realizando labores el demandante con la compañía eléctrica o con el demandante, o su relación patronal con este.

Así las cosas, siendo que los presupuestos procesales para la concurrencia del litisconsorcio necesario es la obligación de concurrir por la naturaleza del litigio o por disposición legal, para el sub judice, no media tal mandato, ni por la naturaleza del litigio, por cuanto lo pretendido surge del deber de no hacer daño al otro, ni por disposición legal que, dicho sea de paso, tampoco se cita en la proposición del medio exceptivo. De contera, de llegarse a presentar litigio de las partes frente a estos terceros, tampoco es necesaria la resolución del pleito de manera uniforme y es posible decidir de mérito con la comparecencia o no del prenombrado propietario del inmueble, de manera que vincular al propietario del inmueble y empleador del demandante se convierte en una facultad de este.

De acuerdo con lo dicho, la excepción previa formulada por la parte demandada no está llamada a prosperar al no tener la calidad de litisconsorte necesario la persona natural y jurídica que solicitan se debe integrar a la demanda por las razones antes mencionadas.

Así las cosas, como quiera que los reparos que se enrostran en el escrito de la excepción previa, no se encuentran demostrados, se declarará no probada la excepción previa interpuesta por la parte demandada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada EMPRESA CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, personalmente por canal virtual de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día **04 de marzo del 2021**, y por **CONTESTADA LA DEMANDA** si en cuenta se tiene lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo 8.

SEGUNDO: RECONOCER personera jurídica amplia y suficiente al profesional de derecho MARIA CLARA QUIJANO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.110.521.223 y tarjeta profesional Nº 301.575 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, al tenor del memorial poder allegado vía correo electrónico el día 7 de abril del presente año.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" contenida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., formulada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, por las razones aducidas.

CUARTO: No hay condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Una vez alcance ejecutoria esta providencia, y vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, se continuará con el proceso para la etapa de fijación de fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, habida cuenta que ya se cumplió con el traslado.

SEXTO: AGRÉGUESE a los autos la contestación de la demanda, allegada por la parte demandada para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA